

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 785 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 27 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 441-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 206237 y N° Exp. 110636, Opinión Legal N° 002-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc y el Recurso de Apelación interpuesto por Justina Matamoros Rodrigo, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 410-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

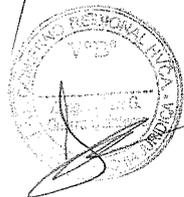
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 410-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 410-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 357-2014/GOB.REG-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 785 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 OCT 2016

HVCA/GGR de fecha 25 de abril de año 2014, mediante esta se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Justina Matamoros Rodrigo, ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: "Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y Servidores del Hospital Departamental de Huancavelica, por haber expedido la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP", quien en el desempeño de sus funciones habría expedido la Resolución Directoral N° 369-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 01 de febrero del 2012, por lo cual se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 369-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 17 de agosto del 2011, en contravención al numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-; toda vez, que la Resolución Directoral N° 369-2011-D-HD-HVCA/UP, debió ser declarado nulo por el superior jerárquico, mas no por el mismo Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, con fecha 13 de junio del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 410-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: "IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días, a Justina Matamoros Rodrigo ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, toda vez que actuó con negligencia en el desempeño de su funciones, al participar en la emisión de la Resolución Directoral N° 115-2012- D-HD-HVCA/UP, de fecha 01 de febrero del 2012, por el cual se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 369-2011-D-HD-HVCA/UP, inobservando el numeral 1) del Artículo 3°, numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, motivo de que la nulidad debió ser declarado por la Gerencia General Regional, conforme al numeral 1) Artículo 10° del mismo cuerpo legal-;

Que, en virtud de la resolución descrita, con fecha, 07 de junio del presente año, la impugnante Justina Matamoros Rodrigo, presenta a mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central, al recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 410-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, dentro el plazo legalmente establecido para dicho fin, **solicita su nulidad y/o revocatoria por vicios insubsanables como, vulneraciones del principio de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo vulneración del principio de tipicidad y legalidad.** Asimismo insta se sirva suspender cualquier acción tendiente a ejecutar lo dispuesto, de manera que se revoque dicha resolución, absolviéndose de todo cargo con la consecuencia del archivamiento;

Que, respecto al principio de razonabilidad y proporcionalidad; sobre el particular, estos principios se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú; y, dentro del ámbito del derecho laboral, lo hayamos de manera explícita e implícita en los Artículos 9° y 33° del TUO Decreto Supremo N° 003-97-TR- Ley de Productividad y Competitividad Laboral-, respectivamente. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: **de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**". De modo que, estos principios constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. Por otro lado el Decreto Legislativo N°276, en su Artículo 27° establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la entidad administrativa que impone sanciones, para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: **A) La adecuación de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. B) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos que rodean**



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 785 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 OCT 2016

al caso, que implica no sólo una observación en directa relación con su protagonista, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso. C) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correspondiente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos del implicado en el caso. Bajo este contexto, se puede apreciar en el presente caso la entidad, después de comprobar la responsabilidad de la impugnante, se puede imponer a la administrada Justina Matamoros Rodrigo, la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones un por espacio de treinta y uno (31) días que en su condición de Ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones al participar en la emisión de la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 01 de febrero del 2012, por el cual se Declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 369-2015-D-HD-HVCA/UP, inobservando al numeral 1) Artículo 3°, numeral 11.2) Artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, cuando la nulidad debió ser declarado por la Gerencia General Regional, conforme al numeral 1) Artículo 10 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General-, se aprecia de la resolución materia de la presente impugnación, se ha cumplido los criterios señalados líneas arriba puesto que se aprecia que la sanción que se le impone es la misma establecida en la ley por lo que teniendo en cuenta los antecedentes de la servidora se le impone una sanción mínima evitando de tal modo el perjuicio que pueda causarle por la responsabilidad de su proceder negligente, la cual está fehacientemente comprobado. Por tal motivo, este despescho concluye respetando y valorando el principio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la pretensión de la recurrente en este extremo deviene Improcedente;

Que, con referencia a los preceptos del Principio de Tipicidad y Legalidad: El numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las conductas administrativas consideradas como sanciones son aquellas expresamente tipificadas como tales en norma con rango de Ley, sin que admitan la interpretación extensiva ni análoga; respecto a ello el principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que "... primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley, mientras que el segundo, se constituye como lo precisa la definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". En consecuencia, por el principio de legalidad de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cual es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, sino como al momento de resolver la imposición de una sanción, y que por ende señala cual es la norma o disposición que se ha incumplido, también precisa cuál es la respectiva falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, de lo expuesto se colige que no se ha vulnerado el principio de tipicidad y legalidad, puesto que las faltas disciplinarias o infracciones que habría cometido la impugnante están comprobadas y aceptadas por la misma. Que más aun, respecto a lo que señala la administrada; "he probado contundentemente que quien opinó e indujo a error a mi jefe inmediato fue el Abog. Henry Alexander Contreras Leandro, quien ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.", respectó a esta afirmación la ahora impugnante estaría aduciendo la ignorancia en materia jurídica respecto al cargo que en ese entonces vendría ostentando, argumento que no la exime de la responsabilidad administrativa, tal como se sustenta en el párrafo anterior, toda vez que cuando una persona asume el cargo dentro de la administración pública, supone conocimiento de los derechos, obligaciones y prohibiciones inherentes al cargo que ocupa;

Que, respecto a la tipicidad, la administrada señala: La resolución materia de la presente impugnación y antes de ello se cuenta con la resolución de apertura de proceso, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 357- 2014/GOB.REG.HVCA/GGR, en la que se detalla: "La conducta se encontraría tipificado como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276"; y que según detalla la resolución materia de la presente apelación se puede apreciar que respecto a lo referido por la administrada, señala que: "La conducta descrita se encuentra tipificada como faltas de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 785 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 OCT 2016

carácter disciplinarios establecidos en el Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma en los incisos a), d) y m)” que de todo lo señalado, la pretensión de la administrada no tendría asidero legal, puesto que claramente se puede apreciar que hubo un error en señalar el número del artículo y que eso no sería presupuesto suficiente para declarar la nulidad de la resolución esto debido a que se encuentra con la resolución de apertura del proceso en la que se detalla claramente el número del artículo y se desarrolla los incisos los cuáles son los mismos, por lo que, es de simple lógica aseverar que se refiere el mismo artículo. Por lo que la petición de la administrada en este extremo decaería en Improcedente;

Que, con relación a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 410-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, estando a los fundamentos desarrollados precedentemente y no habiendo corroborado ni demostrado la concurrencia de las circunstancias previstas en el Artículo 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, debe declararse Improcedente dicha petición;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al haber ejercido de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como principio de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo vulneración del principio de tipicidad y legalidad, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por la administrada **Justina Matamoros Rodrigo**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 410-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada **Justina Matamoros Rodrigo**, en consecuencia CONFÍRMESE la Resolución Gerencial General Regional N° 410-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la sanción que resuelve Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días.

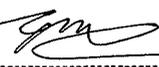
ARTÍCULO 3°.- IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 410-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, presentado por Justina Matamoros Rodrigo.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

